



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

QUE MODIFICA LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN

**Artículo único.-** Se adiciona la fracción II al artículo 2, recorriéndose la numeración de las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, respectivamente; se adicionan las fracciones III, IV, V, VI y VII, y la actual fracción III pasa a ser la VIII del artículo 15, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 2. ...**

...

I. ...

II. Bienestar Obstétrico: el conjunto de factores que participan en el respeto de los derechos de las mujeres durante el embarazo, incluida la fase prenatal, el parto y la etapa del puerperio o posparto.

III. Consejo estatal: el Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

IV. Derechos humanos de las mujeres: los derechos humanos enunciados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en la Constitución Política del Estado de Yucatán.

V. Misoginia: la aversión u odio a las mujeres que pueden derivar en alguno de los tipos de violencia previstos en esta ley.

VI. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, direccionada a eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

VII. Programa especial: el Programa Especial para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Yucatán.

VIII. Sistema estatal: el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

IX. Víctima: la niña, adolescente o mujer de cualquier edad a quien se le inflige algún tipo de violencia contra las mujeres.

X. Violencia contra las mujeres: la acción u omisión, por motivos de género, de violencia económica, física, patrimonial, psicológica o sexual contra las mujeres, en términos del artículo 6 de esta ley.

**Artículo 15. ...**

...

I. y II. ...

III. Diseñar obligatoriamente políticas públicas encaminadas a lograr el bienestar obstétrico de las mujeres durante su embarazo, siendo este el periodo comprendido entre la fase prenatal, el parto y la etapa del puerperio o posparto. Estas políticas, deberán tener como finalidad respetar los derechos de las mujeres embarazadas, para evitar que se les dañe o denigre, por falta oportuna o ineficaz en la atención de sus necesidades obstétricas; así como para evitar medicación o intervenciones quirúrgicas innecesarias, situaciones que impidan la negación u obstaculización del apego de los recién nacidos con su madre, y en general, la eliminación de cualquier trato deshumanizado durante esta etapa.

IV. Sensibilizar y capacitar permanentemente al personal de salud para procurar el bienestar obstétrico con un trato humanizado respetando la dignidad e integridad de la persona.

V. Difundir de manera permanente y promover de forma inexcusable, información sobre el bienestar obstétrico como uno de los derechos de las mujeres durante el embarazo, parto y puerperio, principalmente entre la población mayahablante del estado.

VI. Proporcionar de manera permanente, a las clínicas y hospitales privados del estado, información relacionada con las acciones encaminadas a lograr el bienestar obstétrico en las mujeres durante toda la etapa de su embarazo o parto.

VII.- Establecer mecanismos de vigilancia hacia las instituciones de salud en relación al bienestar obstétrico. Cualquier acción u omisión contraria al bienestar obstétrico, deberá ser sancionada por las disposiciones legales correspondientes; asimismo se deberán difundir las medidas administrativas y judiciales que correspondan.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

VIII.- Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

**Transitorios:**

**Artículo primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo segundo. Derogación tácita**

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE  
MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS OCHO DÍAS DEL MES  
DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

PRESIDENTE:

DIP. MARCO ALONSO VELA REYES.

SECRETARIA:

DIP. MARÍA MARENA LÓPEZ GARCÍA.

SECRETARIO:

DIP. RAFAEL GERARDO MONTALVO  
MATA.